

CONSECUTIVO PARME-294 de 2025

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

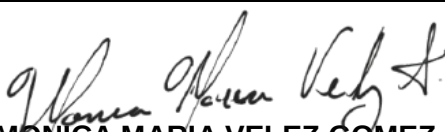
EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en Punto de Atención Regional Medellín-PARME y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 06 DE NOVIEMBRE DE 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 12 DE NOVIEMBRE DE 2025 a las 4:30 p.m.

#	EXPEDIENTE	NOTIFICADOS	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO (DIAS)
1	T843005	ORLANDO DE JESUS OSPINA CASTAÑO identificado con C.C. 8309071	VSC No. 002585	03/10/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGEN UNOS ERRORES FORMALES EN LA RESOLUCIÓN No. 20 DEL 22 DE FEBRERO DE 2005 Y LA RESOLUCIÓN No. 08058 DEL 30 DE ABRIL DE 2008, EXPEDIDAS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. T843005	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	N/A	N/A
2	T843005	DAMIAN ANTONIO FLOREZ CARDONA identificado con C.C. 3360538	VSC No. 002585	03/10/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGEN UNOS ERRORES FORMALES EN LA RESOLUCIÓN No. 20 DEL 22 DE FEBRERO DE 2005 Y LA RESOLUCIÓN No. 08058 DEL 30 DE ABRIL DE 2008, EXPEDIDAS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. T843005	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	N/A	N/A



MONICA MARIA VELEZ GOMEZ
Coordinadora Punto de Atención Regional de Medellín

Elaboró: Isabel Cristina Brito Brito. Abogada. PARME.

POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGEN UNOS ERRORES FORMALES EN LA RESOLUCIÓN No. 20 DEL 22 DE FEBRERO DE 2005 Y LA RESOLUCIÓN No. 08058 DEL 30 DE ABRIL DE 2008, EXPEDIDAS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. T843005

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2585 DE 03 OCT 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGEN UNOS ERRORES FORMALES EN LA RESOLUCIÓN No. 20 DEL 22 DE FEBRERO DE 2005 Y LA RESOLUCIÓN No. 08058 DEL 30 DE ABRIL DE 2008, EXPEDIDAS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. T843005"

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 23 de febrero de 1998, mediante la Resolución No. 009458, la Gobernación del Departamento de Antioquia, en calidad de Autoridad Minera delegada para el efecto, resolvió aprobar el Informe Final de Exploración y su complemento, correspondiente a la Licencia de Exploración No. T843005, y en consecuencia otorgar al señor Luis Enrique Ospina Ríos la Licencia de Explotación con igual radicado, para la explotación de una mina de ceniza volcánica y demás minerales concesibles, situada en jurisdicción del Municipio de Abejorral, con un área total de 24,6 hectáreas y una duración de diez (10) años, contados a partir del 30 de enero de 2003, fecha de la inscripción en el Registro Minero Nacional -RMN-, bajo el código GDAN-02.

El 22 de febrero de 2005, a través de la Resolución No. 20, *"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS DE UNA LICENCIA MINERA"*, ejecutoriada el 19 de abril de 2005, la Autoridad delegada resolvió *"declarar la suspensión de términos dentro de la licencia radicada con el No 0843 (...), desde la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional y tres (3) meses más, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia"*.

El 22 de marzo de 2006, por medio de la Resolución No. 05746, inscrita en el Registro Minero Nacional -RMN- el 22 de junio de 2006, se resolvió aprobar la cesión total de derechos mineros presentada por el señor Luis Enrique Ospina Ríos a favor de los señores Orlando de Jesús Ospina Castaño y Damián Antonio Flórez Cardona, con un cincuenta (50%) para cada uno.

El 30 de abril de 2008, en virtud de la Resolución No. 08058, *"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA SUSPENDER LOS TÉRMINOS Y EL PROCESO DENTRO DE UN TÍTULO MINERO"*, ejecutoriada el 28 de mayo de 2008, la Gobernación del Departamento de Antioquia resolvió *"SUSPENDER LOS TÉRMINOS y el proceso por un plazo adicional de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia (...)"*.

El 01 de enero de 2024, la Agencia Nacional de Minería reasumió sus funciones como Autoridad Minera en el Departamento de Antioquia. No obstante, por

POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGEN UNOS ERRORES FORMALES EN LA RESOLUCIÓN No. 20 DEL 22 DE FEBRERO DE 2005 Y LA RESOLUCIÓN No. 08058 DEL 30 DE ABRIL DE 2008, EXPEDIDAS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. T843005

medio de la Resolución No. 1140 del 29 de diciembre de 2023, se suspendieron los términos de los trámites y actuaciones administrativas de fiscalización, seguimiento y control minero de los expedientes procedentes de la Gobernación del Departamento de Antioquia desde el 1 de enero de 2024 hasta el 1 de abril del mismo año, suspensión que fue prorrogada hasta el 1 de julio siguiente en virtud de la Resolución No. 203 del 22 de marzo de 2024.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, las autoridades administrativas podrán, de oficio o a solicitud de parte, corregir los errores puramente formales contenidos en sus actos administrativos, sin que ello implique una modificación del fondo o del sentido de la decisión adoptada:

"ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

Que la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia del 26 de febrero de 2014, radicación número: 15001-23-31-000-2006-03148-01(19563), señaló sobre la corrección de actos administrativos:

"Así pues, para que la Administración pueda ejercer la facultad de corregir los errores aritméticos o de transcripción, (...), es necesario que el error sea evidente, esto es, que no modifique la "eficacia sustancial del acto en que existe" o, como lo ha dicho la Sala, que no afecte el contenido sustancial del acto administrativo que se corrige. Asimismo, la apreciación del error descarta una "operación de calificación jurídica", como lo precisó la doctrina, y la corrección de este no puede alterar fundamentalmente el sentido del acto corregido."

En el presente caso, esta Autoridad Minera ha verificado que mediante la Resolución No. 20 del 22 de febrero de 2005, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS DE UNA LICENCIA MINERA", y la Resolución No. 08058 del 30 de abril de 2008, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA SUSPENDER LOS TÉRMINOS Y EL PROCESO DENTRO DE UN TÍTULO MINERO", ambas expedidas por la Gobernación del Departamento de Antioquia, se omitió incluir explícitamente la orden de inscripción ante el Registro Minero Nacional -RMN- en su contenido resolutivo.

La inscripción de este tipo de actos administrativos en el Registro Minero Nacional es un requisito indispensable para la oponibilidad de los derechos que incorporan y para la actualización efectiva de la información del expediente minero.

La corrección prevista en la presente resolución cumple con los presupuestos del artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto fue un error meramente formal y no genera modificaciones en el sentido material de la decisión adoptada, no altera fundamentalmente el sentido del acto corregido y tampoco revive términos legales para ejercer acción judicial alguna.

POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGEN UNOS ERRORES FORMALES EN LA RESOLUCIÓN No. 20 DEL 22 DE FEBRERO DE 2005 Y LA RESOLUCIÓN No. 08058 DEL 30 DE ABRIL DE 2008, EXPEDIDAS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. T843005

Por lo tanto, procede realizar las correcciones formales necesarias en los actos administrativos mencionados, con el fin de subsanar las omisiones advertidas respecto de la orden de inscripción ante el Registro Minero Nacional en la Resolución No. 20 del 22 de febrero de 2005 y la Resolución No. 08058 del 30 de abril de 2008, garantizando de esta manera la integridad, eficacia y seguridad jurídica del contenido resolutivo de dichos actos.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CORREGIR la Resolución No. 20 del 22 de febrero de 2005, *"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS DE UNA LICENCIA MINERA"*, proferida por la Gobernación del Departamento de Antioquia en calidad de Autoridad minera delegada, a la cual se adicionará el siguiente numeral en la parte resolutive:

"ARTÍCULO CUARTO: REMITIR el presente acto administrativo, una vez ejecutoriado y en firme, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, con el único objetivo de dar publicidad a lo dispuesto en el mismo, en cumplimiento del artículo 328 de la Ley 685 de 2001".

ARTÍCULO SEGUNDO. - CORREGIR la Resolución No. 08058 del 30 de abril de 2008, *"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA SUSPENDER LOS TÉRMINOS Y EL PROCESO DENTRO DE UN TÍTULO MINERO"*, emitida por la Gobernación del Departamento de Antioquia en calidad de Autoridad minera delegada, a la cual se adicionará el siguiente numeral en la parte resolutive:

"ARTÍCULO QUINTO: REMITIR el presente acto administrativo, una vez ejecutoriado y en firme, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, con el único objetivo de dar publicidad a lo dispuesto en el mismo, en cumplimiento del artículo 328 de la Ley 685 de 2001".

ARTÍCULO TERCERO. – INFORMAR que las correcciones determinadas en esta Resolución no dan lugar a cambios en el sentido material de las decisiones, ni revive los términos legales para demandar los actos administrativos.

PARÁGRAFO. – Los demás artículos de los actos administrativos corregidos seguirán conforme su tenor original.

ARTÍCULO CUARTO. - REMITIR al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional la presente Resolución, una vez ejecutoriada y en firme, junto con los actos administrativos corregidos, con el fin de que se lleve a cabo la anotación de lo allí dispuesto, de conformidad con el artículo 328 de la Ley 685 de 2001. Así mismo, al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. – NOTIFICAR la presente Resolución en forma personal a los señores ORLANDO DE JESUS OSPINA CASTAÑO y DAMIAN ANTONIO FLOREZ CARDONA, identificados con la cédula de ciudadanía No. 8.309.071 y

***POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGEN UNOS ERRORES FORMALES EN
LA RESOLUCIÓN No. 20 DEL 22 DE FEBRERO DE 2005 Y LA
RESOLUCIÓN No. 08058 DEL 30 DE ABRIL DE 2008, EXPEDIDAS
DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. T843005***

3.360.538, respectivamente, en calidad de titulares de la Licencia de Explotación No. T843005, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO. - INFORMAR que en contra de la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

Dado en Bogotá D.C., a los 03 días del mes de octubre de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ
GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Andres Carmona Toro

Revisó: Maria Ines De La Eucaristia Restrepo Morales, Adriana Elizabeth Ospina Otalora

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Miguel Angel Sanchez Hernandez